

**CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA
INTEGRIDAD PERSONAL**

Responsable: Institución Policial Estatal
Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del
Estado de Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Derecho a la integridad personal

Monterrey, Nuevo León a 17 de febrero de 2026

MTRO. GERARDO G. ESCAMILLA VARGAS
Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León

Visto para concluir el **expediente CEDH-2025/1476/03**, tramitado de oficio con motivo de la nota informativa titulada ***“Tras difundirse imágenes de elementos de Fuerza Civil deteniendo a un joven ciclista al que patearon la cabeza”***, frente a posibles violaciones a derechos humanos en perjuicio de **V1**, atribuidas a elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León (la **Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona.¹

¹ Vid. Artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

De los hechos de la nota informativa de mérito se desprende, en esencia, lo siguiente.

Las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en otro sentido.

- 1) El 17 de septiembre, esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de hechos de agresión física a una persona por elementos de la **Secretaría**, a través de la nota titulada *“Tras difundirse imágenes de elementos de Fuerza Civil deteniendo a un joven ciclista al que patearon la cabeza”*, publicada por el medio de comunicación “N+” Televisa Monterrey.

² Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- 2) De la nota periodística se desprende que un joven de nombre **V1** se encontraba grave de salud después de que fue víctima de un abuso policiaco cometido por elementos de la **Secretaría**.
- 3) **V1** fue pateado en la cabeza hasta quedar inconsciente. Los elementos de la **Secretaría** lo subieron a una patrulla y lo llevaron al Hospital General de Juárez. Finalmente, lo trasladaron al Hospital Metropolitano, en donde fue intubado.
- 4) Los hechos acaecieron a las 17:45-horas del día 15 de septiembre, en el cruce de las avenidas Vistas de la Anacua y Vistas del Norte en la colonia Vistas del Río en Juárez, Nuevo León.

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

- 1) **Informe documentado de la autoridad señalada como responsable.**³ De éste se advierte, esencialmente, lo siguiente:

- 1.1) Oficio **D1**. De éste se desprende –en lo que interesa– lo que a continuación se transcribe:

“(…) En respuesta al punto 2: Con el objetivo de esclarecer los hechos investigados, me permito mencionar que la PSP1, materializó la detención de V1 en compañía de PSP2, quienes tripulaban la unidad D3.

(…)

En respuesta al punto 5: Anexo copia simple del informe policial homologado con folio D2, mediante el cual se dio de conocimiento al Ministerio Público sobre los hechos relacionados dentro de la nota periodística

(…)

³ Vid. Cuaderno del expediente de queja no. **CEDH-2025/1476/03**, foja 28-29.

En respuesta al punto 6: Informo que esta Institución Policial cuenta con directiva de CALEA 4.1.1 Uso razonable de la fuerza, de la cual se anexa copia simple.

En respuesta al punto 7: Anexo copia simple del oficio D4, signado por el Encargado del Despacho de la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, donde informa que se localizó el expediente administrativo D5 iniciado en fecha 16-dieciséis de septiembre del año en curso; con motivo de los hechos materia de la queja CEDH-2025/1476/803 (...).

Énfasis añadido.

- 1.2) Del expediente administrativo **D5**⁴ se obtienen como datos de prueba – en lo que interesa– lo que se transcribe a continuación:

(...) El Policía 2/o PSP7 adscrito a la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, informó que al encontrarse realizando sus labores de monitoreo de Bitácora de Radio de las unidades pertenecientes a Fuerza Civil, siendo las 18:07-horas detectó que la unidad D5 informó que contaba con un detenido, por delitos contra la salud, y se encontraba en dirección al Hospital General de Juárez, ya que el detenido se dejó caer desde la caja de la CRP (carro radio patrulla) y se golpeó en la cabeza, presentando sangrado abundante. Hechos de los cuales pudieran desprenderse presuntas conductas contrarias al actuar policial. Lo anterior a fin de que esta autoridad realice la investigación correspondiente. (...).

Énfasis añadido.

- 1.3) **Informe Policial Homologado (D2)**⁵ del que se obtienen, fundamentalmente, los datos de prueba siguientes:

- 1.3.1) Los **PSP5 y PSP6** adscritos al área jurídica de Fuerza Civil fueron asignados para verificar el estado de salud de **V1**, quien se encontraba internado en el Hospital General de Juárez, Nuevo León, a causa de lesiones ocasionadas al momento de su detención.

⁴ *Íbid.*, fojas 38-39

⁵ *Íbid.*, fojas 30-31.

- 1.3.2) Al arribar al citado hospital se entrevistaron con **P2**⁶ quién les expresó –en lo que interesa– lo que se transcribe a continuación:

“(...) el día de ayer 15 de septiembre del 2025, siendo aproximadamente las 18:00 horas, al encontrarme en mi domicilio ubicado sobre la calle D4, cuando de repente empezó a escuchar gritos que provenían de la calle, por lo que al asomarme observo que la persona que gritaba se trataba de mi sobrino de nombre V1, el cual estaba siendo detenido por varios elementos de la policía de Fuerza Civil los cuales lo tenían en el suelo boca abajo, en ese momento observó que un elemento con su pie izquierdo golpea la cabeza de mi sobrino impactándola en el suelo, lo que ocasiona que mi sobrino deje de gritar y queda inconsciente ya que no se movía, en ese momento los policías lo sujetan de los brazos y de su pantalón lo levantan del suelo y observo que mi sobrino tiene una herida en la cabeza y los elementos le empiezan a echar agua en la herida y después lo suben a la camioneta aun inconsciente y se retiran del lugar. (...)”

Énfasis añadido.

- 1.3.3) Personal del Hospital Metropolitano informó a **PSP5** y A **PSP6** que había que practicar a un TAC (Tomografía Axial Computarizada) a **V1**. **PSP5** y **PSP6** realizaron las gestiones necesarias para el traslado de **V1** al Hospital Metropolitano.

2) Actuaciones realizadas por la Comisión Estatal en la investigación del expediente CEDH-2025/1476/03:

- 2.1) Acta circunstanciada de fecha 17 de septiembre⁷, en relación con el contenido de la nota informativa que dio lugar a la apertura de la investigación que se actúa, consultable en el link.⁸ De ésta se desprende –en lo que interesa– lo que se transcribe a continuación:

⁶ *Íbid.*, foja 28.

⁷ *Íbid.*, foja 2.

⁸ Consultado en <http://148.230.228.68/medios2/2509/20250916T87.mp4> (30 de enero de 2026).

“(…) vamos a lo que sucede en el municipio de Juárez, porque hay una denuncia también por presunto abuso policial que tuvo consecuencias. [...] un joven de 23 años de edad en estos momentos se encuentra grave al interior del Hospital Metropolitano ubicado en San Nicolás, después de que presuntamente fuera víctima de un abuso policiaco cometido por elementos de Fuerza Civil la tarde de ayer en la colonia Vistas del Río, en el cruce de Vistas del Norte y Vistas de Anacua en el municipio de Juárez, Nuevo León. Presuntamente después de que lo dejan inconsciente al patearlo en varias ocasiones en la cabeza, pues lo suben a la patrulla y posteriormente después de que la madre de este joven es alertada de esta situación, comenzó a buscarlo hasta que le notificaron que estaba hospitalizado. (...) Fuerza Civil informó esta tarde que estos cuatro elementos que aparecen en el vídeo fueron suspendidos de sus funciones en tanto se lleva a cabo la investigación por parte del Departamento de Asuntos Internos, al quedar pues en evidencia de entrada la patada que le propinan en la cabeza y que ésta le habría provocado pues que terminara en estado grave y que en estos momentos se mantiene grave, inconsciente, intubado (...)”.

Énfasis añadido.

- 2.2) La Directora del Hospital Metropolitano, por conducto del oficio **D8**,⁹ adjuntó el Resumen Clínico de **V1**. De éste se desprende –en lo que interesa– lo que se transcribe a continuación:

*“(…) **DIAGNOSTICO:**
NEUMONÍA POR BRONCOASPIRACIÓN
TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO
POLICONTUNDIDO (...)”.*

Énfasis añadido.

- 2.3) Oficio **D9**¹⁰, con fecha 22 de septiembre, remitido por el **Director General de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**

⁹ *Ibid.*, fojas 18-20.

¹⁰ *Ibid.*, foja 22.

(Fiscalía), al cual adjuntó el diverso **D10**¹¹ (suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Estatal Especializada en Homicidios y Lesiones Graves de la Fiscalía**), del cual se desprende —en lo que interesa— lo que se transcribe a continuación:

“(…) En esta Unidad de Investigación a mi cargo, se dio inicio a la carpeta de investigación D11 suscitados en fecha Informe Policial Homologado con número de folio D2, signado por PSP5, elemento de la Policía Estatal Fuerza Civil, quien da conocimiento de los hechos ocurridos el día 15-quince de septiembre del año 2025-dos mil veinticinco, ocurridos en la vía pública sobre la avenida Vistas de la Anacua, cruce con la avenida Vistas del Norte, en la colonia Vistas del río, en el municipio de Juárez, Nuevo León, de donde se advierte que 01-persona del sexo masculino (V1) fuera lesionado al momento de su detención. (…).”

Énfasis añadido.

- 2.4) Acta circunstanciada¹² elaborada por personal de esta Comisión Estatal, fechada el 29 de septiembre, de la que se desprende —en lo que interesa— lo que se transcribe a continuación:

“(…) una vez que personal de este Organismo tiene acceso a la carpeta de investigación D11, se obtuvo el nombre completo y domicilio de V1, así como de los familiares P1 y P2 (…).”

Énfasis añadido.

- 2.5) Acta circunstanciada¹³ elaborada por personal de este Organismo, con fecha 29 de septiembre, de la que se desprende —en lo medular— una comunicación telefónica con **P1** (madre de **V1**), a quien se le informó que esta Comisión Estatal se encontraba integrando el **expediente CEDH-2025/1476/03**, además de la competencia y servicios que presta el Centro de Atención a Víctimas de este Organismo.

¹¹ *Íbid.*, foja 23.

¹² *Íbid.*, foja 26.

¹³ *Íbid.*, foja 27.

- 2.6) Acta circunstanciada¹⁴ elaborada por personal de esta Comisión Estatal, fechada el 02 de octubre, de la cual se desprende -en lo que interesa- lo que a continuación se transcribe:

“(…) una vez que personal de este Organismo tiene acceso a la carpeta de investigación D11, se recabó la siguiente información: Copia simple del Informe Policial Homologado D12, elaborado por PSP1 con motivo de la detención de V1. (…).”

Énfasis añadido.

- 2.7) **Informe Policial Homologado (D12)**¹⁵ del que se obtienen, fundamentalmente, los datos de prueba siguientes:

“(…) PSP1: que debido a los indicios localizados anteriormente con características de narcótico que portaba, su situación jurídica había cambiado, que ya no sería detenido por una falta administrativa, si no que ahora sería puesto a disposición del Ministerio Público en turno por su probable participación en delito CONTRA LA SALUD, al momento de decirle esto el masculino me empuja del pecho he intenta correr pero es sujetado por mi compañero PSP2, con quien comienza a forcejear, observando como el masculino (V1), intenta tomar el arma de fuego corta que mi compañero PSP2 llevaba puesta en su respectiva funda, es así que me repongo y de la misma forma apoyo a controlar V1, sin lograr el detenido obtener el arma de mi compañero, no omito mencionar que al momento del forcejeo caigo al piso junto con V1 y fue en ese instante que por medio de técnicas de control logramos la reducción física de sus movimientos logrando en ese instante colocarle los aros de seguridad, sin omitir que al momento de caer al piso V1 se golpea la cabeza ocasionándose una lesión en la cabeza del lado derecho cerca en donde observo sangrado.

(…)

Posteriormente siendo las 18:00 horas del día de hoy 15 de septiembre del año 2025, procedí a realizar el registro de la detención del C. V1 de 21 años ante mi central de radio, generándose el folio D12, esto mientras el PSP2, realiza una inspección a la unidad de policía D5 para verificar cualquier objeto que pudiera poner en riesgo la integridad física de la persona detenida durante su traslado, por lo que no omito

¹⁴ *Ibid.*, foja 40.

¹⁵ *Ibid.*, fojas 41-43.

mentonar que por medidas de seguridad abordamos la unidad y derivado del golpe ocasionado con el fin de priorizar la integridad física de V1 primeramente nos trasladamos al hospital más cercano, arribando al Hospital privado Plaza Médica Juárez, ubicado en D13, dónde nos refieren que necesitará el traslado al Hospital General de Juárez, para su valoración, trasladándonos inmediatamente al Hospital General de Juárez (...).

Énfasis añadido.

- 2.8) Oficio **D14**.¹⁶ En éste se adjuntó copia digital de la causa judicial **D15**.¹⁷ De este expediente se desprende la siguiente información:

- 2.8.1) Acta de audiencia¹⁸ de 03 de octubre, de la que se desprende lo que se transcribe a continuación:

“(...) Acta de audiencia fechada el 03 de octubre, de la cual se desprende -en lo que interesa- lo siguiente: Carpeta judicial D15 en contra de PSP3 quien fue vinculado por los delitos de Abuso de autoridad y lesiones en perjuicio de V1.

(...)

Se demostró el delito de Abuso de autoridad y Lesiones y se concedió la suspensión condicional del proceso a PSP3; además se estableció como reparación del daño el pago de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron cubiertos. (...).

Énfasis añadido.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las garantías relativas al derecho humano a la integridad personal, en el contexto de un uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública, de conformidad con el orden metodológico siguiente:

¹⁶ *Íbid.*, fojas 52-53.

¹⁷ *Íbid.*, fojas 55-131.

¹⁸ *Íbid.*, foja 116.

- a) Derecho a la integridad personal en el Sistema Universal de los Derechos Humanos.
- b) Derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Y,
- c) Derecho a la integridad personal en el Sistema Jurídico Mexicano.

a) Derecho a la integridad personal en el Sistema Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad, por lo que se impone a los Estados la obligación de respetar, proteger y garantizar este derecho.¹⁹

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la integridad personal como el **derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral**.²⁰

Bajo ese orden normativo, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) –encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– ha sustentado que **los Estados partes están obligados a brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones oficiales**, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados con injerencia o aquiescencia del Estado.²¹

¹⁹ Vid. Artículo 3.

²⁰ Vid. Artículo 3 y 9.

²¹ Vid. Observación General No. 20. *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, párrafo 2.

a.1.) Sobre la integridad personal y el uso de la fuerza policial

Concretamente, tratándose de casos de uso de la fuerza policial, el Sistema Universal²² establece que, a fin de salvaguardar el derecho a la integridad personal, las autoridades de los Estados deben hacer efectivos los principios siguientes:

- **Legalidad.** De acuerdo con este principio, las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones.
- **Absoluta necesidad.** A la luz de éste, la fuerza sólo debe emplearse como *último recurso*; es decir, cuando sea estrictamente indispensable y no haya otras opciones menos lesivas para proteger la vida, la integridad de las personas, u otros bienes jurídicamente protegidos.
- **Proporcionalidad.** De conformidad con éste, las autoridades del Estado están obligadas a *justipreciar* las circunstancias en las que el uso de la fuerza sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas, y, deberán reducir al mínimo los daños y lesiones que puedan producir, respetando y protegiendo en todo momento la integridad personal.

Por lo tanto, el uso de la fuerza sólo se justifica en casos en los que otras medidas resulten insuficientes para alcanzar objetivos como los *supra* indicados.

- **Rendición de cuentas.** Finalmente, de acuerdo con este mandato de optimización, los elementos de seguridad de los Estados están obligados a justificar y asumir su responsabilidad con motivo del uso de su fuerza.

²² Vid. ONU, *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990.

b) Derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

De acuerdo con este sistema regional, el derecho a la integridad personal **protege a las personas frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud**, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.²³

En ese contexto, a propósito de la restricción legítima sobre el derecho a la integridad personal (*uso legítimo de la fuerza pública*), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que **el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcional con respecto a la situación; ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales.**

En ese tenor jurídico, la CIDH dispone que el grado de fuerza ejercido por los servidores públicos del Estado para que se considere *adecuado*, en términos de los parámetros internacionales, **debe ser absolutamente necesario**.²⁴

c) Derecho a la integridad personal en el Sistema Jurídico Mexicano

Finalmente, para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse brevemente sobre el desarrollo jurídico en torno al derecho a la integridad personal –en vinculación con el ejercicio legítimo de la *fuerza pública*– en la doctrina jurídica mexicana.

El derecho a la integridad personal constituye uno de los pilares fundamentales del sistema constitucional mexicano y del marco normativo internacional. Este derecho se reconoce expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

²³ Vid. Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Cfr. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009.

Por otro lado, el artículo 22 constitucional proscribire toda pena o trato que implique violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, **y refuerza la prohibición absoluta de afectar la integridad física o psicoemocional de las personas.**

Sobre la materia en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el derecho a la integridad personal impone al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlo (**dimensión sustantiva**), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (**dimensión procesal**).

Así las cosas, el estándar protector del derecho humano en análisis prescribe que el Estado mexicano está obligado a adoptar todas las medidas apropiadas para su preservación (**obligación positiva**), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio.

Lo anterior implica, no sólo que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman *investigaciones efectivas*; que realmente permitan identificar a los responsables de su violación, y seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las probanzas suficientes para que —en su caso— sean sancionados justificadamente.²⁵

Bajo la misma tesitura normativa, la SCJN ha reiterado que, en casos de uso excesivo de la fuerza, la vulneración a la integridad personal se configura no sólo cuando existen lesiones físicas comprobadas, sino también **cuando se acredita que la persona estuvo expuesta a un riesgo real, inmediato e innecesario derivado de la actuación de agentes estatales.**

²⁵ Cfr. Tesis aislada P. LXII/2010 (9a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, página 27, con número de registro 163166, de rubro: **“DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.”**

Además, el Máximo Tribunal ha precisado que la actuación policial debe regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas, y que **el incumplimiento de dichos principios implica una afectación directa al derecho a la integridad personal.**²⁶

En consecuencia, dentro del marco jurídico mexicano, la integridad personal tiene un carácter inviolable y de protección reforzada, especialmente en contextos en los que una autoridad estadual ejerce su poder coercitivo o se encuentra en posición garante de los derechos humanos, como acaece cuando se busca controlar una situación violenta, o garantizar los derechos humanos de una persona detenida, o sometida a una intervención policial, *o bajo cualquier otra forma de custodia estatal.*

En esa tesitura, la obligación de prevenir daños, evitar riesgos innecesarios y documentar adecuadamente el uso de la fuerza recae plenamente en las instituciones de seguridad pública y sus agentes, **quienes están obligados a actuar conforme a los estándares nacionales e internacionales para evitar –en todo caso– comprometer la integridad física, psíquica y emocional de las personas.**²⁷

4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes del expediente en que se actúa, y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que elementos de la **Secretaría** vulneraron el derecho humano a la integridad personal en perjuicio de **V1**, por las razones fundamentales que se sustentan a continuación.

En primer lugar, dos hechos fueron efectivamente probados con motivo de la indagatoria efectuada por este Organismo Autónomo:

- i) En primer lugar, **la agresión física a V1 por golpes directos** en el día y la hora de los hechos objeto-materia del expediente en que se actúa. Y,

²⁶ Cfr. Controversia Constitucional 505/2023 (12a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Noviembre de 2025, Libro 3, con número de registro 33757.

²⁷ Vid. Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

- ii) En segundo lugar, los **elementos de la Secretaría** fueron los que se involucraron directamente en los hechos de agresión en agravio de **V1**.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal colige que los elementos de policía intervinientes practicaron un **uso excesivo de la fuerza** a fin de “detener” a **V1**.

De acuerdo con lo sustentado en el informe documentado, cuando **V1** intentó escapar y fue sujetado por los elementos de la **Secretaría**, durante el forcejeo *todos* cayeron al piso. En ese momento, los elementos lograron la reducción física de los movimientos de **V1** con técnicas de control. Sin embargo, cuando **V1** **cayó al piso, se golpeó en el lado derecho de su cabeza.**

No obstante, a juicio de esta Comisión Estatal, los hechos objeto-materia de la queja no sucedieron de esa manera. En ese sentido, inclusive, no se identificaron elementos probatorios suficientes y necesarios para asegurar, por un lado, que **V1** intentó tomar el arma de **PSP6**, ni mucho menos –por otro lado– que el *forcejo* aducido por la autoridad haya (efectivamente) ocurrido.

A diferencia de lo previo, esta Comisión Estatal considera que la **agresión física** ejercida por los elementos de la **Secretaría** en perjuicio de la integridad de **V1** **configuró una respuesta abiertamente desproporcional frente a su nivel de resistencia.** Esta situación es trasgresora del estándar de protección de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad que rigen el actuar de toda autoridad policial en el contexto del uso legítimo de la fuerza pública.

Asimismo, de acuerdo con el **Informe Policial Homologado D2** (suscrito por un elemento de la **Secretaría**), con motivo del monitoreo de la Bitácora de Radio de las unidades policiales se informó sobre la detención de **V1**, y que sería trasladado Hospital General de Juárez porque *se dejó caer desde la caja del automóvil (radio patrulla) y se golpeó la cabeza.*

Tales afirmaciones se oponen a la nota informativa que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, así como a la declaración de **P2**, quien refirió haber observado *motu proprio* que un elemento de la **Secretaría** golpeó la cabeza de **V1** hasta dejarlo en estado inconsciente. Inclusive, más adelante, en el Hospital Metropolitano, **V1** fue diagnosticado con *Traumatismo Craneoencefálico y Policontundido*.

Dicho diagnóstico, a juicio de esta Comisión Estatal, coincide con los hechos objeto-materia de la queja: el 15 de septiembre, aproximadamente a las 17:45-horas, al encontrarse **V1** en la vía pública (en el cruce de las avenidas Vistas de la Anacua y Vistas del Norte en la colonia Vistas del Río en Juárez, Nuevo León), fue abordado por elementos de la **Secretaría**, quienes tripulaban la unidad **D5**.

Posteriormente, los elementos policiacos en comento le informaron a **V1** que sería detenido por la comisión en flagrancia de delitos contra la salud. Después de someterlo, **PSP3** agredió físicamente a V1 sin causa legítima. Lo pisó en la cabeza y ocasionó que se impactara con la carpeta asfáltica. Las lesiones fueron diagnosticadas como aquéllas que **sí ponen en peligro la vida**, y **tardan más de 15-quince días en sanar**.

Inclusive, con motivo de esos hechos, la **Fiscalía** inició una carpeta de investigación; indagatoria en la que se confirmó que **V1** fue lesionado por un elemento de la **Secretaría** al momento de su detención. Por ese motivo, más adelante, una autoridad jurisdiccional dictó auto de vinculación a proceso en contra de **PSP3** por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de *abuso de autoridad* y *lesiones* en perjuicio de **V1**.

Dadas esas circunstancias, esta Comisión Estatal estima jurídicamente válido determinar que la versión de los hechos sostenida por los elementos policiacos no corresponde con la versión asentada en el **Informe Policial Homologado D12**, ni mucho menos con las manifestaciones de **P2**. Por ende, se concluye que, en **uso excesivo e injustificado de la fuerza pública**, **PSP3** –elemento adscrito a la **Secretaría**– violó el derecho humano a la integridad personal en perjuicio de **V1**.

Lo que antecede amén de que el resto de los elementos de la **Secretaría** que se encontraban en el lugar y fecha de los hechos fueron **omisos** en impedir que **V1** fuera agredido de forma desmedida por **PSP3**.

A juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tal actuación es **carente de profesionalismo** y, por lo tanto, atentatoria de la obligación de los elementos de seguridad del Estado mexicano de actuar con moderación y garantía plena del derecho humano a la integridad personal.

A la luz de los razonamientos anteriores, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León concluye que la **Secretaría** vulneró el derecho humano a la integridad personal en perjuicio de **V1**, a pesar de su obligación de desempeñar sus funciones con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** como víctima directa por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.1. Procedimiento de responsabilidad administrativa

La **Secretaría** debe continuar con el trámite del Expediente de Responsabilidad Administrativa **D7** a fin de que, en el ámbito de su competencia, se efectué la investigación que corresponda respecto a las personas del servicio público que intervinieron, por acción u omisión, en la violación de derechos humanos acreditados en la presente resolución.

Lo que precede con la finalidad de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes por las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación. Los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

6.2. Medidas de no repetición

6.2.1. Capacitación de los integrantes de la Secretaría

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la **Secretaría** deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en lo siguiente:

a) Estándares nacionales e internacionales sobre el uso de la fuerza.

b) Protección a la integridad personal durante intervenciones policiales.

Lo que antecede deberá incluir evaluaciones periódicas y mecanismos de actualización continua.

6.2.2. Protocolo de uso de la fuerza

La **Secretaría** deberá realizar mesas de análisis sobre el contenido y observancia del **Protocolo de Uso de la Fuerza** de la **Secretaría** a efecto de diseñar una estrategia integral para que las funciones policiales se realicen con base en su contenido.

La **Secretaría** deberá considerar los criterios establecidos en el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos instrumentos rectores de las atribuciones que ejercen las personas servidoras públicas adscritas a las corporaciones de seguridad pública.

Las acciones derivadas de esa estrategia deberán comunicarse a esta Comisión Estatal.

6.3. Medidas de rehabilitación

La **Secretaría** deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica que requiera **V1** hasta alcanzar su sanación emocional, lo cual deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado.

Se podrá solicitar la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que, por conducto de los servicios que ofrece, se garantice la atención especializada que requiera **V1**. No obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su debido cumplimiento.

7. PUNTOS RECOMENDATORIOS

PRIMERO. Medida de rehabilitación. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quinque días naturales, deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica necesaria en aras de reparar la esfera de **V1**, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

SEGUNDO. Celeridad en el procedimiento de responsabilidad administrativa. El personal de la **Secretaría** deberá llevar a cabo las acciones necesarias con el objetivo de continuar con la integración del expediente administrativo **D7**, para resolver a la brevedad lo que en Derecho corresponda. Los resultados de éstas deberán comunicarse a esta Comisión únicamente para efectos informativos.

TERCERO. Cursos. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 6-seis meses, deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2.1 de la presente Recomendación.

CUARTO. Protocolo de actuación. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 6-seis meses, deberá establecer las directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones de esa corporación policial, en los términos expuestos en el punto 6.2.2. de la presente Recomendación.

QUINTO. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la **Secretaría** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **Secretaría** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 83, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V1** podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** a la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.

DRA. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA'AMA/L'ELLH/M'FML

